



18

"2023. Año de Francisco Villa"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tamaulipas
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente Administrativo Número: PFPA/34.3/2C.27.2/0016-23
Resolución Administrativa Número: PFPA 34.2/2C27.2/0004/23/0038

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós de mayo del dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección No. FO-018/2023 de fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, para que realizara visita de inspección a la C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en el Ejido "3 de Abril" (antes Noche Buena), Carretera Federal #180, Estación Manuel-La Coma, [REDACTED] municipio de Soto la Marina, Tamaulipas; para lo cual, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- 1.- Se solicitará la autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables.
- 2.- Verificarán la capacidad de almacenamiento.
- 3.- Se solicitará la documentación que acredite la legal procedencia, como son las remisiones forestales, reembarkes o documentos fiscales en los cuales se señale el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda.
- 4.- Se solicitará y verificará el libro de registros de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, mismo que deberá contener los datos siguientes: nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro, datos de inscripción en el Registro Forestal Nacional.
- 5.- Registro de entradas y salidas de las materias o de productos forestales maderables, expresado en metros en peso o volumen, balance de existencias, relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y código de identificación.
- 6.- Se verificará que se conserven las remisiones forestales y reembarkes forestales, pedimento anual y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción.
- 7.- Se presenten los informes ante la autoridad competente.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita, los CC. Ings. Víctor Praxedis Quiñonez y Rodrigo César Gutiérrez Guevara, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se constituyeron en el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en el Ejido [REDACTED] Carretera Federal #180, Estación Manuel-La Coma, [REDACTED] kilómetros, municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento inspeccionado; levantándose el acta número 018 de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés.

TERCERO. - Que, el miércoles cinco (5) de abril del dos mil veintitrés, la C. [REDACTED] previo citatorio, fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 23/102 de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo. Dicho plazo transcurrió del lunes diez (10) de abril del dos mil veintitrés (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al viernes veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (sin contar los sábados y domingos ni el jueves 6 ni el viernes 7 de abril por ser inhábiles).

CUARTO. - Que a pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no comparecencia de fecha jueves cuatro de mayo del dos mil veintitrés, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el lunes ocho del mismo mes y año.



Se eliminan de la presente resolución 155 palabras, con fundamento legal en el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el art. 113 Bis I de la citada Ley. En virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



QUINTO.- Que, con el mismo acuerdo de no comparecencia señalado en el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición de la C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, dentro del plazo de tres días hábiles, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del miércoles diez de mayo del dos mil veintitrés (día siguiente del en que surtió efectos la notificación) al viernes doce del mismo mes y año (sin contar sábado y domingo ni el viernes 5 de mayo por ser inhábiles).

SEXTO.- Que, no obstante la notificación a que refiere el Resultando Quinto, la C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no alegatrs de fecha lunes quince de mayo del dos mil veintitrés, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el martes dieciséis del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 apartado 8 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículo primero del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000; artículo único del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 02 de enero de 2013; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asuntos; 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022 con efectos a partir del jueves 28 de julio de 2022, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental"; Artículos PRIMERO Incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2022, dejando intactas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2011; 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. En el acta de inspección número 018 del día 09 de marzo de 2023, se deviene que se realizó visita de inspección en el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en el Ejido "3 de Abril" (antes Noche Buena), Carretera Federal #180, Estación Manuel-La Coma, municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, el cual cuenta con autorización de funcionamiento mediante oficio número [REDACTED] de fecha 13 de agosto del 2019 emitida por la Comisión Nacional Forestal, se entendió la diligencia con la C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento inspeccionado; por tal motivo, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

Documentación requerida durante la inspección			
No.	Documento	Presenta (SI - NO)	Observaciones
2	Bitácora de entradas y salidas	No	No se presenta al momento de la inspección.
3	Oficio de validación de formato para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas del centro de almacenamiento de materias primas forestales.	No	No se presenta al momento de la inspección.
4	Reembargos forestales o comprobantes fiscales	No	No se presenta al momento de la inspección.
6	Informes semestrales	No	No se presenta al momento de la inspección.





19

E) CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISTA DE INSPECCIÓN.

[...]

Acto continuo y con la finalidad de realizar el balance de volúmenes se le solicita a la persona que atiende la diligencia el libro bitácora o informes semestrales rendidos ante SEMARNAT, los cuales NO los presenta en este acto, en virtud de lo cual NO se puede realizar el balance de volúmenes.

F) PRECISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS

Al momento de la inspección NO se presenta la siguiente documentación:

Bitácora de entras y salidas.

Oficio de validación de formato para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas del centro de almacenamiento de materias primas forestales.

Reembarques forestales o comprobantes fiscales expedidos por el centro de almacenamiento para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales.

Informes semestrales de entradas y salidas que se deberán presentar ante la SEMARNAT conforme lo establece el artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- A pesar de la notificación realizada el miércoles 05 de abril de 2023 del acuerdo de emplazamiento número 23/102 de fecha 17 de marzo de 2023, la C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que les confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta autoridad, en fecha jueves 04 de mayo de 2023 emitió el acuerdo de no comparecencia mediante el cual se le tuvo por no comparecido y por pérdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase conducentes, toda vez que el plazo de 15 días hábiles que se le otorgó para ello transcurrió del lunes diez (10) de abril del dos mil veintitrés (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) al viernes veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (sin contar los sábados y domingos ni el jueves 6 ni el viernes 7 de abril por ser inhábiles); por lo tanto, se les tuvo por perdido su derecho a exponer lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de emplazamiento mencionado, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que la C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en el Ejido "3 de Abril" (antes Noche Buena), Carretera Federal #180, Estación Manuel-La Coma, [REDACTED] municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, **no desvirtúa** las irregularidades consistentes en que no presentó la bitácora de entras y salidas, oficio de validación de formato para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas del centro de almacenamiento, reembarques forestales o comprobantes fiscales expedidos por el centro de almacenamiento para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales ni los informes semestrales de entradas y salidas que se deberán presentar ante la SEMARNAT; tal y como lo establecen los artículos 92 párrafo primero y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los numerales 99 fracción II, 116, 121 primer párrafo y 130 del Reglamento de la Ley citada, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación. La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación. El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.





Artículo 121. Los titulares de Centros de almacenamiento y de transformación, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, y demás centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán conservar las remisiones forestales y reembargos forestales, pedimento aduanal y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. Quienes estén obligados a llevar libros de registro de entradas y salidas deberán conservarlo durante cinco años a partir de su cierre.

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

En vista de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos señalados en los considerandos que anteceden, la C. MARTHA ELENA CORDOVA HINOJOSA cometió las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XIV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice:

Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley.

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

La contravención a lo establecido en la normatividad forestal, la cual dice que debe contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para el transporte, almacenamiento, y comercialización del producto forestal que sale del centro de almacenamiento (bitácora de registro, reembargos forestales, informes semestrales); y al no contar con dichos documentos propicia que no se lleve a cabo un control y registro exacto de las entradas y salidas de materias en el centro de almacenamiento, por lo que existe la posibilidad de efectuar movimientos ilícitos de producto forestal y ello impide que la autoridad en la materia, pueda verificar el origen de los recursos naturales, y se prevé que la extracción de los mismos no es realizada bajo los lineamientos técnicos y legales establecidos por la SEMARNAT, y con eso se provoca el deterioro o daño ecológico, por los aprovechamientos clandestinos, desmontes, entre otra causas y se contraviene los principios de sentar las bases para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la gravedad de ésta omisión se considera alta.





90

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El almacenamiento y comercialización de materias primas forestales que está llevando a cabo la C. [REDACTED] en el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en el Ejido "3 de Abril" (antes Noche Buena), Carretera Federal #180, Estación Manuel-La Coma, [REDACTED] municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, sin contar la documentación (bitácora de registro, reembarques forestales, informes semestrales) o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia del producto forestal para efectos de transporte, contribuye a que continúen efectuándose aprovechamientos o desmontes clandestinos de la vegetación forestal y provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales, lo cual ha producido que se fragmente más la cobertura vegetal, y por consiguiente, se disminuye el hábitat de especies de fauna silvestre características de la zona afectada, ya que la cubierta vegetal provee a la fauna silvestre abrigo contra los elementos, abastecimiento de alimentos y lugar para su reproducción (Owen, O. 2000).

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió a la C. [REDACTED] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo omiso en aportar probanzas sobre el particular, sin embargo, de autos se desprende que es titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "Guerrero", ubicado en el Ejido "3 de Abril" (antes Noche Buena), Carretera Federal #180, Estación Manuel-La Coma, kilómetro 124+500, interior al oriente 18 kilómetros, municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, por lo que se considera con suficiente solvencia económica para afrontar la sanción que por su omisión se imponga en la presente resolución.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] al mismo precepto legal en un periodo de cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada en el centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado "Guerrero", se deduce el carácter intencional de las acciones u omisiones por parte de la C. [REDACTED] en su carácter de propietario y titular de dicho centro, ya que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la C. [REDACTED] se traduce en un beneficio económico por la actividad que realiza consistente en el almacenamiento y comercialización de materias primas forestales.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED] implica que, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 156 fracciones I y II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

a). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no presentó los informes semestrales de entradas y salidas que debe presentar ante la SEMARNAT; procede imponer a la C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley citada, como sanción administrativa la **amonestación**; haciéndole saber que, en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto, se le considerara reincidente para la imposición de la sanción económica.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



b). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la inspección no presentó la bitácora de entradas y salidas, el oficio de validación de formato para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas del centro de almacenamiento, los reembargos forestales o comprobantes fiscales expedidos por el centro de almacenamiento para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales; por lo que procede imponer a la C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$10,374.00** (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA); y de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; haciéndole saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente para el incremento de la imposición de la sanción económica, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de derecho, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no presentó los informes semestrales de entradas y salidas del centro de almacenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 párrafo cuarto de la Ley mencionada; se le impone a la C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] como sanción administrativa la **amonestación**; asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVIII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la inspección no presentó la bitácora de entradas y salidas, el oficio de validación de formato para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas del centro de almacenamiento, ni los reembargos forestales o comprobantes fiscales expedidos por el centro de almacenamiento para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley mencionada; se le impone a la C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$10,374.00** (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de cometer la infracción era de \$103.74, (100 pesos, 74 centavos, moneda nacional); asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO. - Se le hace saber a la C. [REDACTED] que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión**, previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá por **escrito** directamente en esta Oficina de Representación, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - Se le hace saber a la C. [REDACTED] que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 párrafo último de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

21

QUINTO.- Dígasele a la C. [REDACTED] que deberá efectuar el pago total de la multa asignada en esta resolución dentro de los 30 días siguientes a su notificación mediante el formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, para uso exclusivo de trámites y servicios prestados por la SEMARNAT (e5cinco), ingresando a la página de Internet de la SEMARNAT que a continuación se indica <http://www.semarnat.gob.mx/tramitesyservicios/informaciondetramites/Pages/sat5.aspx>, y una vez hecho, remitir mediante escrito a esta autoridad copia del pago realizado para que obre en el expediente la constancia del mismo. Y en caso de no pagar la multa asignada dentro del plazo señalado y de no comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Tamaulipas, se enviará copia certificada por duplicado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los cargos y gastos relativos que procedan, esto conforme al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno de Tamaulipas.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), #426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO.- En cumplimiento al Decimoséptimo Lineamiento contenido en el Capítulo III, Título "Información al titular de los datos" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de La Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria del centro de almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en el Ejido [REDACTED] Carretera Federal #180, Estación Manuel-La Coma, [REDACTED] municipio de Soto la Marina, Tamaulipas.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano Lic. Aquiles Chávez Caudillo, Subdelegado Jurídico Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número PFFPA/1/027/2022, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-22 de fecha 28 de julio de 2022 firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en los artículos 17, 18, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. - CÚMPLASE.

C. LIC. AQUILES CHÁVEZ CAUDILLO.



ACC/FLM.-

Av. Hidalgo esq. Fermín Legorreta (calle 21) No. 426, Zona Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: (834) 312-86-63 y 312-24-56 Denuncias al 800-7-70-33-72
<http://tamps.profeпа.gov.mx> www.profeпа.gov.mx



2023
Francisco
VILA

